



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

389-121

El suscrito **DIPUTADO MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ**, integrante de la LXII Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto bajo el tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

La democracia representa la transformación del nuevo sistema político electoral del Estado Mexicano. En nuestro país actualmente se vive una intensa etapa democrática caracterizada por la pluralidad de los partidos políticos y la diversidad de liderazgos. La democracia, sin duda nos permite la posibilidad de discernir, dialogar y asumir compromisos a favor de la ciudadanía en general.

Las reformas hechas a nuestra Carta Magna en materia político electoral, promulgadas el 31 de enero y publicadas el 10 de febrero del año en curso, resaltan la certidumbre de los diferentes procesos electorales que se llevan a cabo en toda la República Mexicana.

Dichas reformas prevén: la creación del Instituto Nacional Electoral (INE); la posibilidad de un gobierno de coalición; la transformación de la Procuraduría General de la República en la Fiscalía General de la República; la autonomía constitucional del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval); la reelección de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, quienes podrán ser reelectos hasta por dos y cuatro periodos consecutivos, respectivamente; la reelección de legisladores locales y de integrantes de Ayuntamientos; el aumento de 2 a 3% como porcentaje mínimo requerido de la



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

votación nacional emitida para que los partidos políticos conserven su registro; todo partido político que alcance por lo menos 3% del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados plurinominales; los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; se adelanta del 1 de septiembre al 1 de agosto la fecha de inicio del primer periodo ordinario de sesiones, cuando el Presidente de la República inicie su cargo.

Es de mencionar que algunas modificaciones se relacionan con la reelección de los integrantes del Congreso de la Unión, así como de los Legisladores de los Estados, de la elección continua hasta por un periodo adicional de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos; la creación del Instituto Nacional Electoral, el cual se encargara de las elecciones federales y en su caso de las locales, quien a su vez de acuerdo a sus atribuciones en correlación con los Organismos Electorales Estatales, llevaran a cabo los diferentes comicios locales de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por otra parte se otorga autonomía a las Autoridades Jurisdiccionales en materia electoral en cada una de las Entidades Federativas.

Así mismo, el pasado 23 de Mayo de la presente anualidad, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las diferentes Leyes reglamentarias de mencionada reforma constitucional, entre estas, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales; así como las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa tesitura, la legislación electoral local también debe convertirse en un medio que facilite la verdadera democracia en las elecciones que se efectúen en nuestra Estado; precisando que éste cuenta con una superficie de 93, 793 km<sup>2</sup> lo que representa el 4.8 % del territorio nacional ocupando el 5° lugar entre los estados con mayor extensión territorial del país. Está integrado por 570 municipios (casi el 25% a nivel nacional), de los cuales 418 (casi tres cuartas partes) se rigen por el sistema de usos y costumbres, (actualmente sistemas normativos internos) y 152 por el sistema de partidos políticos.

En tal virtud, antepongo los derechos políticos electorales de los Oaxaqueños, para a continuación destacar los temas que se tratan en la Iniciativa de reforma a nuestra Constitución Local, siendo los siguientes:



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

***Prerrogativas de los ciudadanos.***

Como se ha mencionada, la reforma político electoral representa un cambio significativo en el sistema político y electoral mexicano que busca fortalecer los procedimientos e instituciones de ambas materias a efecto de garantizar la democracia en la vida política del país.

Por lo cual, considero, que dichas reformas no se pueden concebir, sin fortalecer y ampliar el catálogo de derechos que puedan servir de herramientas a las y los ciudadanos oaxaqueños, ante el remoto pero posible uso inadecuado de los procedimientos e instituciones que se crean y fortalecen a través de la reforma en materia político electoral, es por ello que se amplía a gama de prerrogativas a las que el ciudadano puede acudir a efecto de garantizar la adecuada utilización de las figuras que se crean y perfeccionan con la mencionada reforma constitucional.

En este contexto, se propone adicionar las fracciones VI, VII y VIII, al artículo 24 de la Constitución Política del Estado relativas a: hacer extensivo expresamente el derecho de petición a todo tipo de negocios, situación que aunque no es materia propiamente de la reforma política se puede aprovechar la situación para introducir el mencionado derecho expresamente, ya que es una prerrogativa que contempla la Constitución General y que no se había adoptado en la Constitución Particular. Con esta acción se consagra el derecho de petición, una de las herramientas fundamentales de los ciudadanos para poder hacer valer los derechos que les otorga el sistema jurídico mexicano y se extiende no solamente para solicitudes a las autoridades, sino en cualquier tipo de negocio.

Se establece expresamente como una prerrogativa de las y los ciudadanos oaxaqueños el derecho a iniciar leyes, situación que ya se encuentra reconocida en la Constitución Particular, pero que no se había reconocido expresamente en el artículo correspondiente a la prerrogativas del ciudadano, con esto se le da coherencia y técnica legislativa al texto constitucional del Estado, para mejorar y adecuar nuestro texto constitucional a las necesidades de las y los oaxaqueños.

Por último, se establece el derecho de los ciudadanos a votar y promover consultas populares respecto de temas de trascendencia estatal, que no sean materia ni del plebiscito ni de el referendum.

Con ello, se le otorgan al ciudadano más herramientas de participación ciudadana y mecanismos reales para que tenga la posibilidad de participar en la toma de decisiones e incidir en la implementación de políticas públicas para el Estado.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

***Principios rectores en materia electoral.***

Resulta prioritario para el suscrito garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo cual, se propone establecer en diversas partes del texto constitucional en donde se hace alusión a las elecciones y a las autoridades electorales en el estado, que el ejercicio de la función electoral se sujetará invariablemente a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De tal forma que se reforma el artículo 25, relativo a las bases sobre las que se regirá el Sistema Electoral en el Estado, en su primer párrafo del Apartado A, relativo a la elecciones, a efecto de integrar al texto constitucional los principios rectores sobre los cuales se deben de desarrollar la función electoral y que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, se reforma el primer párrafo del apartado A, del artículo 111, y se establece que el Tribunal Estatal Electoral, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y máxima publicidad.

Por último, se propone la reforma al primer párrafo del Apartado B, del artículo 114, a efecto de establecer que el ejercicio de las funciones del Instituto Estatal Electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Con ello se obliga a las autoridades en materia electoral a actuar bajo la guía de dichos principios, y hace a su omisión reclamable por medio de las instancias de control constitucional con que cuentan los ciudadanos y que resulten procedentes según el caso de que se trate.

***Cambio de fecha de las elecciones.***

Debido a la reforma constitucional en materia político electoral, el inciso a), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una nueva fecha para celebrar las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, al señalar que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Por lo cual, en cumplimiento a dicha disposición se propone adelantar el día de la jornada electoral del primero de julio al primero de junio de cada seis años para



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

elegir al Gobernador del Estado y cada tres años para la elección de los Diputados Locales, así como Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

En este contexto, se propone la reforma la fracción I, del mismo apartado A, del artículo 25, a efecto de adelantar las elecciones del primer domingo de julio, como estaba antes, al primer domingo de junio.

### ***Paridad de Género.***

Una de las prioridades de la democracia moderna consiste en garantizar el acceso a todos los derechos en igualdad de condiciones tanto a mujeres como a hombre, ante la evidente desigualdad que en ese sentido a la fecha sigue existiendo, sin menos preciar los grandes logros y avances que en la materia se han conseguido, pero todavía nos falta mucho por hacer.

En este sentido, la reforma en materia político electoral dispone que se deberá de garantizar la paridad de género en los procesos electorales y en general en la vida política de las y los ciudadanos.

En este contexto, se propone reformar el primer párrafo del apartado B, relativo a los partidos políticos, del artículo 25, agregándole el texto siguiente: *"así como, las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en las candidaturas a diputados locales y concejales a los ayuntamientos."*, como una obligación para los partidos políticos.

Así mismo, el suscrito propone se precise en la fracción III, del mismo Apartado B, del artículo 25, garantizar la paridad de género en los procesos electorales, por lo que los partidos políticos o coaliciones registrarán formulas, listas, relaciones o planillas de candidatos, integradas con igual número de hombres y mujeres, según la elección de que se trate. En todos los casos, por cada candidato propietario habrá un suplente; en donde ambos serán del mismo género.

Con lo cual se obliga a los partidos políticos a establecer y seguir reglas para garantizar la participación de mujeres y hombres por igual en la vida política del Estado. De igual forma, el Estado estará obligado a construir una sociedad más justa y equitativa, contribuyendo a eliminar la discriminación hacia las mujeres en el acceso al poder público, la toma de las decisiones públicas y la vida política y partidista.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

***Candidaturas Independientes.***

Otro de los grandes avances para garantizar la vida democrática del país de manera incluyente, es la adopción de manera real y viable de las candidaturas ciudadanas sin necesidad de ser propuesto y respaldado por un partido político.

Durante muchos años, los partidos políticos tuvieron el derecho en exclusividad de registrar candidatos a puestos de elección popular, con lo cual, se acotaba de alguna manera el derecho de todas las mexicanas y mexicanos a ser votados y aspirar de manera real a un puesto de poder y toma de decisiones.

Hoy a través de la reforma constitucional federal en materia político electoral, es posible que cualquier ciudadano, cumpliendo con los requisitos que establece la propia Constitución Federal y sus leyes secundarias pueda acceder a una candidatura para aspirar a un puesto de elección popular.

Por lo cual, a efecto de armonizar la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con dicha disposición, se propone reformar la fracción II, de su artículo 24, agregándole el siguiente texto: *"El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

Así mismo, el suscrito propone reformar la fracción I, del apartado B, relativo a los partidos políticos, del artículo 25, a efecto de eliminar la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular y se agrega la excepción de los candidatos independientes, como antes con la posibilidad de postularse como candidatos a puestos de elección popular previo cumplimiento de los requisitos que marque la Ley.

Por último, se establece un nuevo Apartado F, denominado *"De los candidatos Independientes"*, dentro del artículo 25, para señalar que la Ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, por lo que se garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en nuestra Carta Magna.

Con todo lo anterior, se introduce expresamente el derecho derivado de la reforma en materia político electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las y los ciudadanos mexicanos para poder participar en las elecciones de manera independiente, es decir, sin necesidad de ser propuesto por un partido político, cumpliendo ciertos requisitos que se desarrollarán en las leyes secundarias.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

***Perdida de registro de un partido político local.***

En atención, al porcentaje establecido por la reforma federal, se considera pertinente que los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento de la votación total válida emitida en la elección de diputadas y diputados de mayoría relativa, concejales municipales o de gobernador en su caso, perderán su registro y se sujetarán al procedimiento de liquidación que la ley determine.

Lo anterior, toda vez que el umbral de 1.5 que a la fecha existe se considera muy bajo lo cual permite la existencia de partidos pequeños que no han defendido los intereses de las minorías que dicen defender, ni forman una verdadera oposición y sólo se convierten en un gasto al erario público que las y los ciudadanos tienen que pagar con sus impuestos.

Además, con la posibilidad de las candidaturas ciudadanas, las minorías que en algún momento se pudieron ver representadas con los partidos políticos con poca representación, ahora se encontrarán cubiertas y mejor protegidas y representadas porque contarán con esta posibilidad de tener representatantes en el Congreso Local.

Por lo cual, se propone introducir un tercer párrafo a la fracción I del apartado B, del artículo 25, que a la letra dice: *"El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo locales o concejales municipales, le será cancelado el registro y se sujetarán al procedimiento de liquidación que la ley determine."*

Con lo cual, se establece la regla relativa a que aquellos partidos políticos locales que no obtengan el 3 por ciento de la votación válida emitida en la elección que corresponda, le será cancelado el registro, elevando el umbral de 1.5 al doble, es decir, 3 por ciento. Lo anterior, a efecto de evitar la existencia de partidos políticos pequeños sin un número mínimo considerable de representación de minorías que por lo que dicta la experiencia en el Estado, no representan a esas minorías a la hora de asumir posiciones en el Congreso y solamente se convierten en negocios de unos cuantos, a veces familiares, con cargo al erario publico y a las y los ciudadanos, y dificultan el dialogo legislativo.

***Del financiamiento.***

En ese mismo sentido, es decir, en coherencia con la regla comentada en el punto inmediato anterior, relativa a la obligación para los partidos políticos de obtener al menos el tres por ciento de la votación valida emitida en las elecciones de que se



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

trate para mantener su registro como partido político, al existir en nuestra Constitución Local un requisito similar para determinar que partidos políticos tienen derecho a financiamiento público, que establece: *"No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el 1.5 por ciento de la votación en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa."* Considero oportuno subir en la misma medida el porcentaje del umbral de la mencionada regla en concordancia con lo ya propuesto.

Por lo tanto, propongo reformar el segundo párrafo de la fracción II, del apartado B, del artículo 25, a efecto de subir el umbral de la votación válida emitida del 1.5 al 3 por ciento, para que los partidos políticos puedan tener derecho a financiamiento, y así darle coherencia al texto constitucional, de igual forma, en la hipótesis que actualiza la aplicación de la norma se incluye las elecciones a gobernador del Estado que no estaban incluidas.

### ***De la fiscalización.***

La fiscalización de los recursos que utilizan los partidos políticos para y durante las campañas electorales, es una facultad que ha quedado reservada exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, por lo cual, se propone reformar la fracción IV, del apartado B, del artículo 25, a efecto de incluir el tema de la fiscalización y se agrega un segundo párrafo que establece: *"La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos se realizará en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes, acuerdos y convenios que, en su caso, celebre el Instituto Nacional Electoral con el Instituto Estatal Electoral."*

Así mismo, se propone modificar el artículo 114, apartado B, en la parte relativa a las facultades del Instituto Estatal Electoral, a efecto de derogar la fracción que faculta a ese Órgano para realizar la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, toda vez que como ya se ha mencionado, corresponderá exclusivamente al INE diseñar, establecer y operar los mecanismos de fiscalización en el país. Con lo que estamos sujetos a lo que se establezca en la leyes correspondientes y las adecuaciones que se realicen en las leyes secundarias.



***Del acceso a radio y televisión.***

De conformidad con lo dispuesto en la base III, Apartado B, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha quedado plenamente estipulado que el Instituto Nacional Electoral, es quien se encargara de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizando los derechos de los candidatos independientes y de los partidos políticos.

Así mismo, se incluye el derechos a los candidatos independientes para acceder a estos espacios en los medios de comunicación, de la manera en que lo señalen las leyes correspondientes, pues como se ha dicho es el propio Instituto Nacional Electoral quién las establecerá en base a los estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias aplicables.

Por lo cual, propongo adicionar los párrafos cuarto y quinto a la fracción V, del mismo apartado B, del artículo 25, con el siguiente texto, respectivamente:

*"Los partidos políticos nacionales y locales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley."*

*"Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal y la ley."*

Dichos párrafos son relativo a la regulación del acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación, conforme a los estipulado por la Constitución Federal después de la reforma en materia político electoral, se le reconoce el uso de medios de comunicación social, el acceso de prerrogativas en campañas electorales a los candidatos independientes y la facultad exclusiva del INE para asignar tiempos de radios y televisión con fines electorales.

Con ello se armoniza la Constitución Particular a lo establecido por la Constitución General y se garantiza a los partidos políticos y candidatos independientes el acceso a los medios de comunicación, sin invadir la esfera de competencia del INE; lo que le da certeza jurídica, transparencia y equidad al uso de dichos medios que hoy en día son fundamentales para el éxito de las campañas políticas, debido a la importancia que representan como el instrumento idóneo para llegar a un mayor número de ciudadanos en la difusión de ideas, propuestas y planes de gobierno.



### ***Liquidación de partidos políticos.***

Se propone reformar la fracción IX, del apartado B, del artículo 25, a efecto de mejorar la redacción quitando la palabra obligaciones, de la frase liquidación de obligaciones, respecto de la liquidación que tendrá que darse en caso de que un partido político pierda el registro, ya que nos parece que puede prestarse a malas interpretaciones puesto que en un procedimiento de liquidación se liquidan derechos, obligaciones, activos, pasivos, bienes muebles e inmuebles, etc, no solamente las obligaciones.

### ***Reducción de los periodos de campañas y precampañas electorales.***

La armonización de nuestra Constitución Local debido a la reforma en materia político electoral que tuvo la Constitución Federal, nos permite hacer una reflexión y sobre todo atender el sentir y las quejas de la ciudadanía oaxaqueña; en este sentido, el sentir generalizado del pueblo oaxaqueño respecto de los periodos de las campañas y precampañas electorales, es de hartazgo y negativo de manera general, debido a los gastos excesivos que en ellas se realizan, de la saturación de información superficial y de la contaminación visual y auditiva que dichos procesos significan.

Las elecciones federales del 2000 fueron las mas costosas de América Latina<sup>1</sup>. En 2004, un estudio del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>2</sup> y la Fundación Internacional para Sistemas Electorales (FIES) colocó a México como el país con mayor costo electoral no únicamente de Latinoamérica, sino de una lista de 36 países, tanto de África, Asia y Europa (PNUD-FIES, 2006).

De ahí vinieron los planteamientos académicos y políticos sobre cómo reducir los costos económicos y humanos que supone cada año electoral para los ciudadanos. Entre los factores que originan este volumen de gasto se encontró 1) Gastos de operación del propio IFE, 2) las prerrogativas de los partidos políticos y 3) el costo de operación de los Institutos Estatales Electorales.

La duración de las campañas electorales, concierne efectivamente a los tres factores antes mencionados.

Por otra parte, con el objetivo de consolidar una democracia de calidad en México, se encuentra la preocupación por incrementar la participación ciudadana en los

<sup>1</sup> Griner y Zovato 2004.

<sup>2</sup> ¿Cuestan demasiado las elecciones en México? Instituto Federal Electoral en perspectiva, Mena Rodríguez, Marco Antonio; CIDE, 2010.



LXII LEGISLATURA

"2014. AÑO DE OCTAVIO PAZ"

procesos electorales, que finalmente es uno de los rubros a los que el Instituto Nacional Electoral destina mayor presupuesto .

Se dice que las campañas electorales, hoy en día, constituyen el eslabón decisivo por medio del cual los ciudadanos se relacionan con la política y las elecciones.<sup>3</sup>

Desafortunadamente, la baja participación ciudadana durante los comicios electorales ha sido una constante tanto a nivel local como federal. Por ello que se ha estudiado conveniente adecuar el tiempo de campaña y precampaña electoral, ya que el dispendio económico originado por cada día de campaña, sumado a la contaminación visual y auditiva que el exceso de propaganda política genera y los ataques entre candidatos suscitados durante las campañas, muchas veces ocasiona hartazgo en la ciudadanía y la realidad es que el ciudadano se siente fuera del proceso democrático y prefiere no votar, demostrando así su inconformidad con un sistema electoral bastante costoso.

Por ello, es sumamente necesario reglamentar campañas y precampañas, sin perder de vista el objetivo fundamental que es el fortalecimiento de nuestra democracia mediante el involucramiento ciudadano.

Tomando en consideración las características propias de nuestro Estado, los retos que las variables socioeconómicas nos plantean para elevar la calidad de vida de las y los oaxaqueños, así como, los innegables rezagos que sitúan a nuestro Estado en los últimos sitios de Desarrollo Humano en el país, se busca que haya congruencia y en este sentido mayor consciencia para reducir los costos electorales.

En este contexto, es necesario acotar los tiempos de precampaña y campaña y enriquecer los contenidos y la calidad de las mismas, debemos abonar y cambiar la percepción negativa que se tiene de la clase política porque corremos el riesgo de perder la confianza de la gente, que es para la que trabajamos, por lo cual podemos empezar reduciendo lo más posible los periodos de precampaña y campaña y con ello obligar a las candidatas y candidatos a enriquecer los contenidos y las estregias de campaña no para denigrar, sino para dar a conocer planes y proyectos de gobierno.

Por lo anterior, se propone reformar las fracciones X y XI, a efecto de reducir los periodos de campañas y precampañas respectivamente, se reducirían las campañas a diputados de 40 a 30 días para homologarse con la de concejales municipales y las precampañas se reducen de las dos terceras partes de los periodos de las campañas a las que corresponden, a sólo una tercera parte.

---

<sup>3</sup> Sistema electoral y Democracia de Calidad: Análisis de las campañas electorales en Nuevo León. Salazar González Gabriela; ITESM 2007.



Con ello se busca reducir los costos de las campañas y precampañas que resultan una carga para el Estado y los ciudadanos por los recursos públicos destinados a ello, además de atender los reclamos de la ciudadanía y disminuir el hartazgo por la contaminación visual y auditiva que implican, independientemente, de la saturación de información superficial que a veces se traduce en la antipatía del electorado.

### ***Se incluye la Consulta Popular.***

A pesar de que ya contamos en el Estado con diversos mecanismos de participación ciudadana como lo son el plebiscito, la iniciativa ciudadana y el referendium, considero que ampliar el catálogo de los mismo, sobre todo cuando la consulta popular, se refiere a un campo de acción o de interacción con la ciudadanía distintos a los que ya cubren los otros mecanismos mencionados, ayuda a fortalecer la democracia incluyente y participativa en el Estado.

Por lo cual, se propone establecer el derecho de los ciudadanos a votar y promover consultas populares respecto de los temas de trascendencia estatal, en coherencia con la reforma en materia político electoral impulsada por el Gobierno Federal. Con ello, se le otorgan al ciudadano más herramientas de participación ciudadana y mecanismos reales para que tenga la posibilidad de participar en la toma de decisiones e incidir en la implementación de políticas públicas para el Estado.

Como ejemplo, podemos tomar la Ciudad de Medellín Colombia que desde 1994 introdujo esta figura de participación ciudadana. A lo largo de estos años Medellín paso de ser una de las ciudades más inseguras del mundo a un laboratorio de políticas publicas exitosas para el mundo que de paso ha reducido notablemente sus índices delictivos.

La Ley Colombiana nos dice:

*"La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos la decisión es obligatoria"*<sup>4</sup>

Dado que en la legislación vigente de nuestro Estado, no existe, se propone reformar el primer párrafo del apartado C, del artículo 25, a efecto de incluir a las

<sup>4</sup> Ley 134, Artículo 8o; 1994. Colombia



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

consultas populares como otro de los mecanismos de participación ciudadana que las oaxaqueñas y oaxaqueños tienen para incidir en las decisiones y políticas públicas. Lo anterior, también para darle coherencia al texto constitucional, puesto que en el artículo 24 se establece como una de las prerrogativas participar en las consultas ciudadanas.

Por último, en este sentido, se propone adicionar la fracción VIII, del Apartado C, que establecerá los requisitos y procedimientos que se aplicarán para hacer efectiva la Consulta Popular.

Lo anterior, amplía la gama de mecanismos de participación ciudadana al alcance de las y los oaxaqueños y por lo tanto facilita la posibilidad de que intervengan en la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas, fortaleciendo la democracia incluyente y participativa.

#### ***De la reelección de los Diputados y los Ayuntamientos.***

Esta propuesta considera la posibilidad de llevar a cabo la elección continua en el Estado; en Diputados hasta por cuatro periodos, y para Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por un período adicional para el mismo cargo.

Es de mencionar que para efectos de la reelección, la postulación que se realice se deberá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere propuesto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La doctrina y las experiencias nacionales e internacionales nos indican que en el contexto nacional e internacional actual, así como desde luego el regional o local, no sólo se justifica la implementación de la elección consecutiva inmediata, sino que resulta necesaria para lograr procurar buenos gobiernos que entreguen cuentas claras, transparentes y que incidan realmente en la implementación de proyectos y planes de gobierno ambiciosos que se traduzcan en la implementación de políticas públicas sostenibles y adecuadas para la realidad de nuestro Estado.

El actual periodo de mandato de los gobiernos municipales y legislaturas locales de tres años sin posibilidad a reelección, ha evidenciado diversas carencias, no sólo en el Estado, sino a nivel Nacional, e internacional, ya que esos tres años han resultado demasiado cortos para poder estructurar bases sólidas y los ejes centrales respecto de los que se sustentará la administración municipal.

Efectivamente, tres años de gobierno municipal y para las legislaturas locales, resultan insuficientes para que los funcionarios públicos que entran a formar parte



LXII LEGISLATURA

"2014. AÑO DE OCTAVIO PAZ"

de la gestión municipal, puedan en ese periodo, conocer el estado que guardan las cosas en su ámbito de competencia, respecto de lo realizado, pero sobre todo, de lo no realizado, y a partir de ese diagnóstico inicial de la situación de los asuntos pendientes del anterior gobierno municipal, hacer un análisis y diagnóstico de la situación en el municipio, factores externos e internos que propician o dificultan la implementación de las políticas públicas que se proponen, así como, finalmente la ejecución de las acciones tendientes a la implementación de las políticas públicas planteadas en el Plan Municipal de Desarrollo.

Por ello, tres años es un periodo muy corto de tiempo para lograr la profesionalización de los servidores públicos entrantes en la Administración Pública Municipal.

Por otro lado, desde el punto de vista de la Planeación, el periodo de tres años sin posibilidad de reelección, obliga a los, en principio aspirantes al gobierno municipal y posteriormente autoridades municipales y a la legislatura local, de resultar electos, a hacer un Plan de Desarrollo Municipal o Agenda legislativa, poco ambiciosa, integrando únicamente, proyectos e implementación de políticas públicas de baja complejidad que le permitan a la administración de que se trate poder realizarlos en el corto o mediano plazo, puesto que el hecho de incluir proyectos ambiciosos de grandes obras o políticas públicas, implica el riesgo de no poder ser realizado en los 3 años de gobierno y con ello el costo político que ello significa.

La ausencia de la figura de la reelección ha propiciado un alejamiento de las autoridades municipales y de los legisladores locales, respecto de la ciudadanía y de la postura de mantener viva y vigente la premisa que todo funcionario público debe de tener, más los puestos de elección popular, respecto de la transparencia y rendición de cuentas, puesto que al no haber reelección las autoridades municipales y legisladores locales no se preocupa tanto por su desempeño en el lapso de mandato que ejercían, ya que sabían que no iban a estar sujetos nuevamente al escrutinio o evaluación del mismo sector ciudadano al tener la posibilidad de la elección consecutiva, con lo que priorizan los intereses partidistas a los sociales y de la ciudadanía en general, es decir, un servidor público sin reelección pasa a un segundo término su relación con la sociedad y antepone su relación con el partido político que lo postula y lo puede seguir postulando para crear o afianzar una carrera política sólida.

Otro factor negativo, que se combate a través de la reelección inmediata es la centralización de las funciones y competencias gubernamentales, pues el hecho de tener periodos cortos de gobiernos locales sin opción a la reelección inhibe la participación de estos en la implementación de políticas públicas y proyectos gubernamentales.



El establecimiento de la figura de la elección consecutiva inmediata aportará las condiciones necesarias para logra la profesionalización del gobierno municipal, a través de la permanencia en el cargo, lo que implicaría, en principio un proceso de aprendizaje y de acumulación de experiencia y conocimiento, no sólo respecto del funcionamiento de un gobierno municipal y las cuestiones técnicas relativas, sino también de las circunstancias externas que limitan el desempeño público local, así mismo, atenúa el cúmulo de desventajas que genera el cambio cíclico de funcionarios públicos y de gobierno. Como consecuencia, se pueden lograr mejores y mayores capacidades y aptitudes técnicas y administrativas, mismas que con los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas adecuados, se verán reflejadas en unas finanzas públicas municipales más sanas.

Así mismo, se logrará mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública, a través de la planeación, ya que, al menos en el caso de proyectos ambiciosos de largo plazo, que realmente transformen las ciudades, el periodo improrrogable de 3 años resulta muy corto. Un periodo más largo, o la posibilidad de prorrogar el periodo de 3 años, por lo menos, por otro periodo igual se traducirá en un paso hacia delante en la procuración de buenos gobiernos, invaluable si nos ubicamos en la realidad que nos demuestra que en la mayoría de los casos no existe planeación y tenemos gobiernos de reacción, dicha forma de gobernar nunca va a lograr la implementación políticas públicas sostenibles; por lo que, la reelección generaría mejores condiciones para que la gestión de gobierno sea planeada, disminuyendo la improvisación y falta de continuidad y planeación de las políticas públicas.

Además, a través de la implementación de la elección inmediata consecutiva se fomenta la participación e involucramiento de la ciudadanía en los asuntos públicos, ya que el gobernado se tendrá que involucrar en temas de contraloría social, rendición de cuentas, implementación y seguimiento de políticas públicas, transparencia, eficiencia y eficacia, entre otras cosas, pues tendrá que valorar todos estos elementos para volver a votar por la misma persona para ejercer el mismo cargo público, es decir, la reelección abre la puerta de una manera más clara a la evaluación constante que la ciudadanía debe de ejercer respecto de sus gobernantes.

Como consecuencia de lo anterior, se lograría, estrechar la relación entre gobernantes y gobernados, la reelección, alentaría una relación más estrecha y más responsable entre representantes y representados, puesto que, para lograr ser reelectos, los primeros se verían orillados a atender debidamente las demandas de los segundos.

Por otro lado, fomenta el federalismo al lograrse, a través de la elección consecutiva inmediata, el fortalecimiento de las instituciones estatales y municipales, la continuidad de las políticas públicas locales, la transparencia, la



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

participación ciudadana y la rendición de cuentas; ya que los gobiernos locales tendrían más tiempo para ejecutar planes de gobierno ambiciosos que incluyan proyectos a largo plazo, trasladando una parte de la potestad para la implementación de políticas públicas al Estado y Ayuntamientos que los conforman.

Mantener periodos cortos de gobierno sin posibilidad de elección inmediata, traería como resultado el riesgo cierto y latente de que cada tres años, se improvisen y desvinculen políticas públicas y de gestión municipal, desaprovechándose, en muchos casos, los avances obtenidos por la administración que deja el cargo.

En las democracias consolidadas, los ciudadanos tienen el derecho de reelegir consecutivamente a sus gobiernos locales, de tal suerte que estos puedan llevar a cabo proyectos ambiciosos de gobierno. París, una de las ciudades más importantes del mundo, ha tenido solo tres alcaldes en los últimos 37 años; de igual manera, Nueva York ha tenido cinco. En cambio, las ciudades mexicanas tuvieron 13 presidentes municipales distintos en ese periodo.

En este sentido, con la implementación de la figura de la elección consecutiva inmediata, un presidente municipal o diputado local, debe enfrentar las urnas y rendir cuentas constantemente y los ciudadanos tienen el derecho de mantenerlo en el cargo durante el tiempo suficiente para llevar a cabo un proyecto de gobierno, o en su caso, quitarlo.

Por lo cual, para que todo esto funcione y produzca beneficios tangibles para las y los oaxaqueños, como es la intención de esta legislatura y desde luego del suscrito, no se debe de perder de vista que la elección inmediata consecutiva de los gobiernos municipales, debe de ir acompañada de instrumentos constitucionales, legales y administrativos, que garanticen una correcta y transparente aplicación de los recursos con que cuentan el Estado y los Ayuntamientos, para que de manera honesta, eficaz y eficiente, dichos recursos sean invertidos en la satisfacción de las necesidades colectivas, así como, para la posterior rendición de cuentas.

Así mismo, además de prolongar la duración de las administraciones locales en el tiempo, no se debe dejar de lado la profesionalización del gobierno, pues es una de las pocas vías para lograr un uso óptimo de los recursos con los que cuenta un gobierno local.

Por lo tanto, la reelección debe ir acompañada de otras disposiciones que permitan la participación ciudadana, como forma de vigilancia y de control de los servidores públicos (el referéndum, el plebiscito, consulta popular, iniciativa





LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

ciudadana, etc.), formas de democracia directa, que bien empleados, amplían los derechos políticos de los gobernados.

Es por ello, que el suscrito, presentará, en su momento un paquete de reformas a las leyes secundarias integral y coherente la intención de procurar buenas gobiernos locales, en dicho paquete de reformas se incluirán las modificaciones necesarias a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tal forma de esta Honorable Legislatura pueda garantizar a la ciudadanía oaxaqueña, su intervención en la vida pública del Estado y la posibilidad de someter a una constante evaluación y revisión de quehacer público a las autoridades locales.

El actual federalismo en nuestro país, requiere la creación de nuevos modelos que tiendan al fortalecimiento institucional; a la continuidad de las políticas públicas, basadas en la confianza y decisión soberana del electorado; en este caso, de los gobiernos locales; mediante el reconocimiento y la validación de las cuentas públicas que rindan sus integrantes.

En este orden de ideas, se propone reformar el párrafo tercero, del artículo 29, agregándole el siguiente texto: *"...podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años."*

Lo anterior, a efecto de establecer la elección consecutiva para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por un periodo adicional.

Así mismo, se propone reformar el artículo 32, quedando el texto propuesto de la siguiente manera:

*"Bajo los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas, los diputados tendrán derecho a ser electos para el mismo cargo, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición."*

Con esta redacción se busca ponderar los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas, sobre los que tendrá que descansar la figura de la elección inmediata consecutiva para diputados hasta por cuatro periodos,



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

que se introduce en este artículo conforme a la reforma en materia político electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se adiciona a la fracción I, del artículo 113, de la Constitución del Estado el siguiente párrafo:

*"Bajo los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas, todos los funcionarios antes mencionados, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley"*

Con lo anterior, se establece la elección inmediata consecutiva para concejales municipales bajo los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas.

### ***Flexibilización de los mecanismos de participación ciudadana y ampliación del ámbito de aplicación al nivel Municipal.***

En este orden de ideas, a efecto de garantizar que la implementación de la elección inmediata consecutiva para los casos de concejales municipales y diputados locales, no sea contraproducente y genere cuotas de poder, dictaduras y cacicazgos o cualquier otro vicio que atente contra nuestra democracia, el suscrito propone flexibilizar y poner realmente al alcance de los ciudadanos los mecanismos de participación ciudadana que ya contempla nuestra constitución.

Efectivamente, con la reforma constitucional de abril de 2011, se instalaron y fortalecieron los mecanismos de participación ciudadana que contempla el día de hoy nuestra constitución y que son el plebiscito, el referendun, las audiencias públicas, la revocación del mandato, el cabildo abierto, etc. Pero si hacemos un recuento, y habiendo de los mecanismos de democracia directa de plebiscito, referendun y revocación del mandato, al día de hoy, es decir, a tres años de su instalación formal en el abanico de derechos de las y los ciudadanos oaxaqueños, no se ha llevado a cabo uno sólo, ni siquiera se ha solicitado la implementación un ejercicio en este sentido.

Lo anterior, considero que es así por lo difícil de reunir los altos requisitos que la propia constitución impone para que la ciudadanía pueda acceder a estos mecanismos.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

El plebiscito, el referéndum, la consulta popular y la iniciativa ciudadana, son mecanismos de democracia directa que facultan a los ciudadanos para participar en el proceso de toma de decisiones y sirven como herramientas para combatir la corrupción y la implementación de políticas públicas inadecuadas con altos costos para la sociedad.

Tomamos como definición de democracia directa: *"el grupo de instituciones políticas en las que los ciudadanos deciden o emiten su opinión en las urnas a través del sufragio universal y secreto y que no forma parte del proceso electivo regular de autoridades."*<sup>5</sup>

El desencanto y la brecha que existe entre los gobiernos y sus representados, deslegitima las acciones de gobierno, vulnera al Estado de derecho y nos aleja del establecimiento de una cultura política consciente que consolide nuestro sistema democrático, he ahí la importancia de aprovechar este momento histórico para Oaxaca y fortalecer nuestra democracia.

Las consultas populares y el referéndum a la ciudadanía, no son nuevas en el mundo, hay países europeos que tienen este tipo de intervención directa de la población en las políticas económicas y administrativas del Estado desde hace mucho tiempo. La constitución de Suiza, aprobada en 1848, es la carta magna en vigor más antigua del mundo, solo por detrás de la estadounidense, y desde ese tiempo ya contempla esta participación ciudadana.<sup>6</sup>

Noruega también cuenta con una legislación que permite a sus ciudadanos participar en las decisiones de sus políticas de Estado y tras dos consultas a la población en 1972 y en 1994, los noruegos rechazaron que su país se adhiriera a la Unión Europea.<sup>7</sup>

Desde hace algunas décadas, la política latinoamericana ha ido avanzando en este mismo sentido, países como Brasil, Colombia, Chile, Argentina llevan un largo camino andado que ha redituado en ciudadanías más informadas y participativas. Un ejemplo muy ilustrativo, ocurrió en Argentina en 1984 cuando el Presidente Raúl Alfonsín, convocó a Plebiscito con el fin de obtener el parecer del pueblo respecto a aceptar o rechazar el Tratado de Paz y Amistad firmado con Chile. Dado que el plebiscito no era de carácter vinculante, ni era obligatorio participar en la contienda, el gobierno nacional no debía necesariamente acatar el resultado; sin embargo, el entonces Presidente Alfonsín declaró que respetaría la decisión mayoritaria. Pese a los intentos de boicot de grupos paramilitares y de

---

<sup>5</sup> David Altman (2010)

[www.sdpnoticias.com/](http://www.sdpnoticias.com/) Las consultas populares, necesarias para el desarrollo de las políticas económicas del Estado. Eduardo Esquivel, 2014

<sup>7</sup> *Idem*



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

derecha, la mayoría votó por mantener la paz con Chile, y así fue como se evitó una guerra.<sup>8</sup>

La ciencia política, desde distintos enfoques ha remarcado la participación como elemento fundamental de cualquier sistema que se precie de ser democrático, pues es justamente mediante la participación que los individuos ejercen su condición de ciudadanos<sup>9</sup>.

La idea de igualdad política a gran escala se pierde cuando la imposibilidad de la democracia directa es remplazada por gobiernos representativos.

La participación ciudadana es fundamental en la calidad de vida de una ciudad, Estado y Nación. En lo particular, el desarrollo local requiere que las comunidades se apropien de sus entornos, y se involucren en las decisiones que impactan en su vida cotidiana.

Se puede decir, que los mecanismos de participación ciudadana tienen dos ejes medulares de los cuales depende su éxito o fracaso: 1) La cultura política y 2) Factores Institucionales.

Es una realidad que en México y en particular en nuestro Estado, aún hay mucho camino por recorrer en cuanto a la construcción de una cultura política propositiva, este es un común denominador de todos los países de América Latina, entre otras razones porque su base es una educación efectiva que forme individuos emprendedores que se comporten como sujetos de derechos y obligaciones y no sólo como sujetos acumuladores de conocimientos.

Sin embargo, dentro de los factores institucionales que condicionan el éxito de los mecanismos de participación ciudadana, encontramos: 1) un diseño institucional flexible que favorezca la inclusión de todos los actores afectados, la vinculación formal de las decisiones tomadas y el acceso de todas las partes a la información relevante; y 2) suficiente capacidad administrativa y económica del gobierno para ejecutar adecuadamente los planes diseñados.<sup>10</sup> Aquí está nuestra tarea.

Si bien en nuestro Estado, los mecanismos de democracia directa ya fueron incorporados en 2012 mediante la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vale la pena hacer una revisión para adecuarlos a nuestra realidad política, pues de nada sirve incluirlos si su diseño institucional los hace inaccesibles a los ciudadanos y por tanto inoperantes. Por otra parte faltaba

<sup>8</sup> [www.diariopublicable.com//](http://www.diariopublicable.com//) 1984- Plebiscito por el canal de Beagle

<sup>9</sup> Democracia directa en la Ciudad de México: Retos y Perspectivas; Héctor Hernández Javier y Luis F. Fernández, Diciembre de 2013; Friedrich Ebert Stiftung México

<sup>10</sup> La participación Ciudadana en América Latina; Pablo Bandeira 2013



incluir la figura de consulta popular, así como explicar la improcedencia de la revocación del mandato.

La álgida politización de nuestro Estado, obliga al constituyente a legislar en favor de construir una ciudadanía participativa y no una democracia meramente procedimental que genere ciudadanos inconformes, políticamente pasivos y de acciones que vulneren el Estado de Derecho.

A continuación se profundiza en las justificaciones para las modificaciones de cada uno de los mecanismos de participación ciudadana, a detalle.

### El Plebiscito

El primer antecedente del uso de mecanismos de democracia directa en México tiene lugar en marzo de 1993 en la Ciudad de México, con la realización del primer plebiscito<sup>11</sup>. Como resultado de éste primer plebiscito, se determinó que los gobernantes del Distrito Federal fueran elegidos mediante voto directo y secreto, así como la conformación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Siguiendo con el caso del Distrito Federal, que es la referencia que tenemos de la ejecución de mecanismos de democracia directa en México, hasta 1997 se dio paso a la institucionalización y profundización de los mecanismos de democracia directa con la reforma al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

En el año 2000, se confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar en cuanto al referéndum, plebiscito e iniciativas ciudadanas. En 2004 se estableció el requisito de contar con el apoyo de por lo menos el 0.5% del padrón electoral<sup>12</sup> de la elección más reciente para invocar las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana.

Los principales cambios que presentó la reforma a la Ley de participación ciudadana del Distrito Federal en 2010 fueron los requisitos para que los ciudadanos accedieran a dichos mecanismos. Asimismo, se redujo el umbral del porcentaje requerido, el cual se fijó en el 0.4%<sup>13</sup> de la lista nominal o el equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos o a por lo menos 8 de los 16 Consejos

---

<sup>11</sup>Se hicieron las siguientes preguntas:  
 1. ¿Está de acuerdo en que los gobernantes del Distrito Federal sean elegidos mediante el voto directo y secreto de los ciudadanos?  
 2. ¿Está de acuerdo en que el Distrito Federal cuente con un poder legislativo propio?  
 3. ¿Está de acuerdo en que el Distrito Federal se convierta en un estado de la Federación?  
 Proyecto Ciudadanía. 2011. "La historia de las Consultas y la democracia participativa que aún no llega." En portal de Animal Político [www.animalpolitico.com/blogueros-proyecto-ciudadania/2011/03/24/la-historia-de-las-consultas-y-la-democracia-participativa-que-aun-no-llega/#axzz2jfPJUF9p](http://www.animalpolitico.com/blogueros-proyecto-ciudadania/2011/03/24/la-historia-de-las-consultas-y-la-democracia-participativa-que-aun-no-llega/#axzz2jfPJUF9p)  
<sup>12</sup>Ese 0.5% significaba 33,905 ciudadanos de un total de 6,781,186 que integraban el padrón en 2003  
<sup>13</sup>El 0.4% de la lista nominal, con base en datos de septiembre de 2013, significa alrededor de 29,443 ciudadanos



Delegacionales. Asimismo, con dicha reforma también se flexibilizó el carácter vinculatorio de este instrumento, ya que se redujo el umbral de un tercio del padrón electoral al 10% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

La experiencia en la Ciudad de México nos dice, que aún cuando la ciudadanía tiene la posibilidad de exigir que se lleve a cabo un plebiscito o referéndum, no se ha realizado NINGUNO por solicitud ciudadana. Las únicas experiencias en el pasado reciente han sido detonadas desde la Jefatura de Gobierno, y aún desde ésta perspectiva sólo se realizó uno durante la administración de Andrés Manuel López Obrador, para legitimar la decisión de construir el segundo piso del periférico. Durante la gestión de Marcelo Ebrard sólo se llevaron a cabo dos consultas populares.

De acuerdo a lo anterior, podemos identificar dos factores que desincentivan el uso de los mecanismos de democracia directa:

- Los costos de coordinación que implica solicitarlo;
- Las barreras de acceso que obligan a la parte interesada a recolectar un determinado número de electores que participen

Esta es la experiencia del Distrito Federal, aún con los intentos que ha habido por reducir los umbrales requeridos para la solicitud y su vinculación, de facto no se ha logrado introducir estos elementos a la vida pública.

Como ya mencionamos, en nuestro Estado, los mecanismos de democracia directa se introdujeron mediante la Ley de Participación Ciudadana para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el año 2012.

En el texto vigente del artículo 25, Apartado C, De los Mecanismos de Participación Ciudadana, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se estipula:

*"El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado."*

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y



b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos."<sup>14</sup>

Bajo esta tesitura, en la lista nominal correspondiente al Municipio de Oaxaca de Juárez hay 277,302<sup>15</sup> electores inscritos, por lo que, suponiendo que sí el Presidente Municipal en turno quisiera proponer una política pública, que impactará directamente a la sociedad y por lo tanto ocasionara polémica, la sola solicitud para votarla en plebiscito debería ser firmada por 55,460 ciudadanos (20%), y suponiendo que se lograra cubrir dicho requerimiento, la votación obtenida en el plebiscito debería alcanzar al menos 138,652 votos (más del 50%) de la lista nominal de electores y de dicha votación procedería aquella moción que ganara por mayoría simple. Es por esta razón que la ciudadanía no participa, por que considera imposible acceder a dichos mecanismos.

Para tener un referente de participación ciudadana, la última elección para Gobernador en 2010, en el Municipio de Oaxaca de Juárez la votación fue de 111,880 electores, (menos del 50%). Cabe recordar que la elección del 2010, se caracterizó por la alta participación ciudadana, en dicha jornada electoral un 55.8% de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca salió a votar, ésta fue la votación más alta presentada en los 20 años precedentes. Según los datos históricos, las anteriores votaciones se habían encontrado entre los 30 y 35 puntos porcentuales.<sup>16</sup>

En contraste, la votación intermedia de 2013 para elegir Concejales Municipales en Oaxaca de Juárez, contó con una participación de sólo 35,913 ciudadanos, correspondiente a poco menos del 13% de la lista nominal.<sup>17</sup>

Cabe mencionar, que los requisitos para que se lleve a cabo el referendun, son exactamente iguales, por lo cual los argumentos y estadísticas hasta ahora vertidos aplican para ambos casos.

Es por ello que consideramos necesaria la flexibilización de los requisitos para la solicitud y vinculación del acceso de los ciudadanos a los mecanismos de democracia directa, que lejos de poner en riesgo nuestra incipiente gobernabilidad, pondría de manifiesto la voluntad política de la sexagésima segunda Legislatura, en favor de fortalecer la vida democrática de nuestro Estado. No basta la letra, sí en la realidad es inalcanzable la incidencia ciudadana en la toma de decisiones.

<sup>14</sup> Los requerimientos son exactamente iguales para el caso de referéndum.

<sup>15</sup> [www.listanominal.ife.org.mx](http://www.listanominal.ife.org.mx) Información al 05 de septiembre del 2014

<sup>16</sup> [www.fundacionpreciado.org.mx](http://www.fundacionpreciado.org.mx) Proceso Electoral 2010

<sup>17</sup> [www.ieepco.org.mx](http://www.ieepco.org.mx) Resultado de la Elección de Concejales de 153 Ayuntamientos



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

El mensaje que queremos enviar a la ciudadanía es que su participación es un eje fundamental de nuestra democracia, y por tanto, es menester propiciar su fortalecimiento. Siempre será preferible que se utilicen los mecanismos institucionales a que se vulnere el Estado de Derecho, como desgraciadamente se ha venido haciendo, a través de los bloqueos, manifestaciones y secuestros a la ciudad que nos tienen en una verdadera crisis.

El presente proyecto, reforma y adiciona fracciones al artículo 25 relativo de la siguiente manera:

Se reforman los párrafos tercero y quinto de la fracción I, del apartado C, referente a Los Mecanismos de Participación Ciudadana, artículo 25. Se propone reducir el porcentaje de ciudadanos que deben firmar la solicitud de plebiscito, del 20% al 10% de los inscritos en la lista nominal de electores, así mismo se reduce del 50% al 40% el porcentaje de ciudadanos de la lista nominal de electores que deben de participar en el plebiscito para que tenga efectos vinculatorios.

Asimismo, se introduce el plebiscito municipal, a efecto de que las determinaciones de carácter administrativo de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, también sean susceptibles de sujetarse al plebiscito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. En el caso de los Ayuntamientos, se reduce el umbral de los solicitantes del plebiscito del 20% que se establecía como regla general en el ámbito estatal al 15% y del 50% de la lista nominal de electores de participación ciudadana al 40%.

Con ello se implementan mecanismos de democracia directa a nivel municipal, lo cual contribuirá a la participación ciudadana y el fortalecimiento municipal.

Como ya se expuso anteriormente, se considera que los umbrales del 20% y 50% que establece la Constitución Local son excesivos y por tanto limitan la posibilidad de acceder a esa prerrogativa del ciudadano, además que es necesario fortalecer y flexibilizar todos los mecanismos de participación ciudadana contemplados por nuestra Constitución para lograr que las oaxaqueñas y oaxaqueños se involucren en los asuntos públicos, para procurar la transparencia y la rendición de cuentas y, sobre todo, que puedan incidir en la implementación de políticas públicas más adecuadas, dicha circunstancia toma mayor relevancia en el momento histórico en el que nos encontramos en donde resurge la figura de la reelección, ya que con estos mecanismos de participación ciudadana se garantiza o al menos se controla que el restablecimiento de la reelección abolida por la revolución mexicana de 1910, no sirva para otros fines que no sean los del interés público.





## Referéndum

De la misma manera se reforma el párrafo tercero de la fracción II, del apartado C, Artículo 25; se reduce el porcentaje de ciudadanos que deben firmar la solicitud del referéndum, del 20% al 10% de los inscritos en la lista nominal de electores; y del 50% al 40% la votación obtenida, por las mismas razones expuestas para el caso del plebiscito.

Asimismo, se amplía el ámbito de aplicación a nivel municipal con idénticos requisitos que en el caso del plebiscito.

### ***Se deroga la Revocación del Mandato***

En la fracción III, el apartado C, del artículo 25, de la Constitución Particular, relativo a los mecanismos de participación ciudadana, se encuentra establecida la figura de revocación de mandato para el Gobernador del Estado, en caso de que se actualicen los supuestos, requisitos y procedimientos establecidos en la propia fracción.

Pero, del estudio que se hizo de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución, a efecto de su flexibilización, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha encontrado inconstitucional la figura de la revocación del mandato que se quiso implementar en el Estado de Chihuahua y en otros estados, así como, por la controversia constitucional presentada en ese sentido por el Procurador General de la República, en este contexto, resulta inútil mantener una figura inconstitucional.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado al resolver diversas controversias constitucionales que la figura de la revocación del mandato resulta inconstitucional, en síntesis, por dos razones medulares: 1) no tiene un soporte expreso en la Constitución General, es decir, la Carta Magna no prevé de manera expresa la figura de la revocación del mandato y, 2) Existe una figura en el marco constitucionalidad que tiene la misma finalidad y que se crea con los mismos objetivos de la revocación del mandato, se trata del Juicio Político, que también tiene como finalidad terminar con el periodo de gobierno de una autoridad determinada por las causas y razones que establezca la Ley.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 159826, Libro XX, de mayo de 2013, Tomo 1, Tesis: P./J. 28/2013 (9a.), Página: 184, señaló:



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

**REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVEN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).**

Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, **pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos.** En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero **no contempla la figura de la revocación de mandato popular** a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional**, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su título cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, **lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto**, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales,



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.<sup>18</sup>

Así mismo encontramos:

Época: Décima Época

Registro: 2002049

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)

Página: 290

**REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>18</sup> Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, Partido del Trabajo y Procurador General de la República. 1o. de diciembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 28/2013 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

*El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.<sup>19</sup>*

En este contexto, se propone derogar la fracción III, del Apartado C, del artículo 25 y reforzar, adecuar y flexibilizar los requisitos y procedimientos relativos al Juicio Político al fin de que en la justa medida y con las razones fundadas se encuentre realmente al alcance del ciudadano.

### **Sistema de nulidades.**

La reforma en materia político electoral federal establece un nuevo sistema de nulidades, incorporando expresamente nuevas causales para la nulidad de elecciones, en este contexto, se propone la incorporación textual en el apartado correspondiente de nuestra Constitución Estatal.

Por lo anterior, se propone adicionar un tercer párrafo con tres incisos, y un cuarto y quinto párrafos, al Apartado de D, denominado "del Sistema de Medios de Impugnación", del artículo 25, en los que se inserta literalmente el nuevo sistema de nulidades establecido por la Constitución General.

### **F.- Porcentaje mínimo para la asignación de diputados plurinominales.**

La reforma en materia político electoral federal, eleva el umbral necesario para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones de representación proporcional, en este sentido, se considera oportuno actuar de la misma forma, a efecto de que se tenga la certeza de que los candidatos que obtengan una curul en el Congreso del Estado, ostentan la representación de una minoría significativa de ciudadanos.

Por lo cual, se propone reformar la fracción II, del artículo 33, a efecto de elevar el porcentaje para que un partido político tenga derecho a diputados plurinominales,

<sup>19</sup> Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya. El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

se propone que dicho porcentaje se aumente del 1.5 por ciento al 3 por ciento, lo anterior, a efecto de darle coherencia al espíritu de la reforma constitucional y tener la certeza de la representatividad de cada uno de los integrantes de la Cámara de Diputados.

### ***La regla del 8% y de sobre y sub-representación.***

En consonancia con la reforma federal la presente Iniciativa considera que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara de Diputados que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Es de resaltar que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Por lo anterior, se propone reformar el primer párrafo de la fracción V del artículo 33 y se le adiciona un párrafo, quedando el texto de la siguiente manera:

*"V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputados o Diputadas, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento."*

Lo anterior a efecto de adoptar la regla del 8%, que se establece en la reforma política – electoral a nivel federal.

### ***Tribunal Estatal Electoral.***

Conforme a la reforma en materia político electoral federal, las entidades federativas garantizarán que los organismos jurisdiccionales locales en materia electoral, tendrán que estar integrados por un número impar de magistrados que será elegido por el Senado de la República, previa convocatoria que se realice conforme a la ley secundaria respectiva.



Por ello, se establece la excepción al procedimiento de elección de magistrado al Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que éstos no sean elegidos por el Congreso Local, como actualmente dispone nuestra constitución, sino por la Cámara de Senadores, conforme a lo dispuesto por la reforma en materia político – electoral federal, por lo cual se propone reformar el artículo 102 primer y segundo párrafo.

Así mismo, se propone reformar la fracción II, del artículo 111, a efecto de establecer una excepción a la regla contenida en esa fracción, para que sean 5 Magistrados los que integren el Tribunal Estatal Electoral, y no 3 magistrados propietarios y 3 suplentes, como se encuentra actualmente señalado.

### ***Instituto Estatal Electoral.***

Con el surgimiento del nuevo Instituto Nacional Electoral, el Congreso de la Unión hizo una revisión exhaustiva de la distribución de competencias entre las Federación y las entidades federativas en materia electoral, de tal forma que modifica y se reserva algunas de las competencias que antes estaban compartidas con las entidades federativas, centralizando de alguna manera esta función público.

De tal forma que tenemos que atribuciones que antes tenían los estados de la República en materia de capacitación electoral o fiscalización de los recursos económicos y financieros, hoy queden reservadas, como regla general, para el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, es nuestro deber armonizar nuestra Constitución Estatal a la reforma federal de la materia, en este sentido, se adecua la redacción de la fracción II, del apartado B, del artículo 114, a la nueva distribución de facultades y competencias que estableció la reforma constitucional federal en materia político electoral, eliminando la facultad de realizar las actividades relativas a la capacitación electoral, puesto que es una función que queda reservada al INE.

Asimismo, se deroga la fracción III, del apartado B, del artículo 114, que hacía alusión a las facultades de fiscalización del Instituto Estatal Electoral, toda vez que la fiscalización queda como una competencia exclusiva del INE.

Por último por lo que hace a la nueva distribución de competencias en materia electoral, se adiciona una fracción VI, al apartado B, del artículo 114, con la facultad del Instituto Estatal Electoral, a efecto de intervenir y organizar resultados preliminares encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.



En el mismo, rubro, pero en otro tema, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente deja de ser una atribución de los congresos locales y se convierte en una facultad del Instituto Nacional Electoral.

Por lo cual, a efecto de armonizar nuestra constitución en ese sentido, se propone reformar el párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 114, y adicionarle los párrafos noveno décimo y undécimo, para adecuar la redacción del mencionada artículo con el nuevo marco constitucional federal, lo anterior, tiene que ser de esa forma debido a la peculiar estructura del vigente artículo 114, que primero establece reglas comunes para los órganos autónomos en el Estado y después reglas particulares en los apartados correspondientes para cada uno de ellos, siendo compleja la adecuación, se considero que la forma de trastocar menos el texto vigente, sin que pierda coherencia y lógica, es la que se propone.

***Nuevo calendario político.***

Como ya se mencionó, se propone armonizar la Constitución Particular conforme a lo ordenado por la Constitución General, adelantando la jornada electoral del primer domingo de julio como se venía celebrando hasta ahora, al primer domingo de junio.

Por lo cual, al igual que en la reforma en materia político electoral federal, me parece conveniente, modificar el calendario político y adelantar las tomas de protesta de algunos de los servidores públicos con puestos de elección popular, me refiero a los casos de gobernador y concejales municipales.

Lo anterior, tomando como referencia las razones aducidas por las comisiones dictaminadoras del Senado, que llevaron a la modificación que se comenta en el ámbito Federal, que son aplicables en el ámbito local, entre las que encontramos las siguientes: La fecha actual de inicio y toma de posesión del cargo de Presidente de la República –lo mismo aplicaría para el caso del titular del Ejecutivo Estatal- es inadecuada para la formulación y presentación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, pues el tiempo para su discusión es muy breve.

Por lo que con la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión, el sucesor presidencial contará con el tiempo suficiente para elaborar y presentar la propuesta de paquete económico y los legisladores contarán con el tiempo adecuado para su discusión y aprobación.



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Por otro lado, el periodo de cinco meses que actualmente opera como periodo de transición es excesivo y no tiene justificación, además la existencia de un Gobernador Constitucional saliente y un Gobernador electo, puede provocar el deterioro de la autoridad del Poder Ejecutivo en esos meses.

En este contexto, a nivel estatal, el plazo de 5 meses que existiría de no proponerse la presente reforma, que de por si ya es muy extenso, como se ha venido argumentando, se ampliará a 6 meses en el caso del Gobernador del Estado, por la razón de que la elección será un mes antes de la fecha actual, es decir, el primer domingo de junio. Lo mismo aplica para el caso de los concejales municipales, en los que el lapso entre el día de la elección y la toma de posesión se prolonga por 7 meses.

Por lo anterior, se propone que el Gobernador del Estado electo en el 2021 inicie su mandato el 1 de octubre de ese año, en lugar del 1 de diciembre, como hasta ahora se viene haciendo.

Así mismo, se propone que los concejales municipales electos en 2018, tomen posesión de sus cargos el 15 de octubre de 2018, en vez del 1 de enero del año siguiente a la elección, como hasta ahora se realiza, conforme a la reforma que se describe en el siguiente punto:

### ***Empate de al menos una elección estatal con una federal***

Derivado de la reforma político electoral a nivel federal, se adiciona un inciso n) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de que: Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Ante este mandato de la Constitución Federal se propone empatar las elecciones intermedia de diputados y ayuntamientos con la de Presidente de la República y la de Gobernador del Estado con la de diputados federales empatando todas las elecciones locales a una federal, es decir, la de gobernador, diputados locales y concejales municipales se llevaría a cabo en 2021 junto con las elecciones a diputados federales; asimismo, las elecciones intermedias en el Estado, se realizarán en la misma fecha que la de Presidente de la República y Senadores en el 2018.

Esta propuesta implica que los diputados locales y concejales municipales electos en la jornada de 2016 durarían en su encargo menos de dos años, puesto que entrarían en funciones el 15 de noviembre de 2016 los primeros y el 1 de enero de 2017 los segundo, dejando los respectivos cargos el 14 de noviembre de 2018 los





LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

primeros y el 14 de octubre de 2018 los segundos, aunque ambos gozarían con la posibilidad de la elección consecutiva.

Por otro lado, el mencionado cambio también implica que el Gobernador electo en la jornada comicial de 2016, dure en su encargo cinco años, puesto que tomaría posesión el 1 de diciembre de ese año y lo dejaría el 30 de septiembre de 2021.

Por lo cual, se propone establecer dos artículos transitorios en el Decreto por el que se promulgue la reforma en materia político electoral en el Estado que regule y contemple la presente propuesta.

### ***Propaganda Electoral.***

En cuanto a este punto, el suscrito ha considerado congruente continuar con lo dispuesto en la fracción XII, del Apartado B, del artículo 25 de Constitución Local, por el cual se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente, además de regular sus diferentes modalidades de uso por la Leyes en la materia, toda vez que cuenta con la suficiente congruencia de lo expuesto en la reforma federal, por aludir que la tardía en la degradación de materiales utilizados en los procesos electorales propician una afectación a la salud de las personas, así como al entorno natural.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se ponga a consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con proyecto de decreto siguiente:

**Artículo Único.-** Se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, y se reforman las fracciones I y II del artículo 24; se reforma el párrafo primero, la fracción I y IV del apartado A; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI del Apartado B; se reforma el párrafo primero, el párrafo segundo y el inciso a) de la fracción I; el párrafo tercero y el inciso a) de la fracción II; se deroga la fracción III; se adicionan las fracciones VIII y IX del Apartado C; se reforma el Apartado D; se deroga el apartado E; y se adiciona apartado F, del Artículo 25; se adicionan los párrafos tres y cuatro al artículo 29; se reforma el párrafo primero y se adiciona párrafo segundo al artículo 32; Se reforman fracciones II y V del artículo 33; se reforma párrafo IV, del artículo 35; se reforma el artículo 39; se reforma párrafo primero del artículo 41; se deroga la fracción VI, se reforman las fracciones XXVII, XXVII BIS, XXIX, del artículo 59; se reforma el artículo 67; se reforman las fracciones XXI y XXV, del artículo 79; se reforma el apartado A, y sus fracciones IV y V, del artículo 111; se deroga el párrafo noveno, se reforma el párrafo segundo, el inciso e) del párrafo tercero, y párrafo cuarto, del artículo 113; y se



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

suprimen los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y se reforman los Apartados B y C, del artículo 114.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES,  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS ORGANISMOS  
Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES**

**ARTÍCULO 22.- ...**

I...

II...

III...

IV...

**ARTÍCULO 23.-...**

...

I...

II...

III...

IV...

V...

**ARTÍCULO 24.- ...**

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, **consulta popular** y referéndum, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier



empleo o comisión, conforme a las leyes. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI. **Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.**

VII. **Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia, y**

VIII. **Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a los términos y requisitos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.**

ARTÍCULO 25.- ...

#### A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes. **El ejercicio de la función electoral se sujetará invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de **junio** del año que corresponda;

II.- ...

...

...



...

III.- ...

IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen **la consulta popular**, el plebiscito, referéndum, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

V.- ...

## B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**; contribuir a la integración de los órganos de representación **política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, **así como, las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en las candidaturas a diputados y concejales a los ayuntamientos**. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

I.- Sólo los ciudadanos podrán **formar partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente **a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el **derecho** para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **al igual que a los integrantes de nuestras comunidades indígenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal, así como, a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo locales o concejales municipales, le será cancelado el registro y se sujetarán al procedimiento de liquidación que la ley determine.

II.- ...



No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales o locales que no alcancen por lo menos el **tres por ciento de la votación total válida emitida** en la elección de **Gobernador del Estado** o Diputadas y Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa.

### Se deroga

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. **Por lo que para garantizar la paridad de género en los procesos electorales, los partidos políticos o coaliciones registrarán formulas, listas, relaciones o planillas de candidatos, integradas con número de hombres y mujeres por igual, según la elección de que se trate. En todos los casos, por cada candidato propietario habrá un suplente; en donde ambos serán del mismo género.** La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

IV.- Las leyes establecerán las reglas a las que se sujetará el financiamiento y su fiscalización.

**La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos se realizará en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes, acuerdos y convenios que, en su caso, celebre el Instituto Nacional Electoral con el Instituto Estatal Electoral.**

V.- Los partidos políticos y **candidatos** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;

...

...

**Los partidos políticos nacionales y locales, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.**

**Para los fines electorales en la Entidad, el Instituto Nacional Electoral asignará los tiempos de acceso que correspondan a los partidos políticos nacionales y locales en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, de la**



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

## Constitución Federal y la ley.

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y **candidatos** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

VII.- ...

...

VIII.- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de **selección de candidatos y en las** campañas electorales. **La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán** las aportaciones de sus **militantes y simpatizantes; ordenará** los procedimientos para el control, **fiscalización oportuna** y vigilancia, **durante la campaña**, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; **asimismo, dispondrá** las sanciones **que deban imponerse** por el incumplimiento de estas disposiciones.

IX.- La Ley establecerá el procedimiento para la **liquidación** de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal.

X.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días y **para Diputadas, Diputados y Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;**

XI.- Las precampañas de los partidos políticos para la selección de precandidatos, en ningún caso podrán durar más de una tercera parte de las respectivas campañas electorales;

XII.- ...

...

...

## C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, **la consulta popular**, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las



determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado **o por los Ayuntamientos.**

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; el **diez por ciento** de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, **o el quince por ciento de los ciudadanos inscrito en la lista nominal del electores del Municipio que corresponda, cuando se trate de determinaciones de los Ayuntamientos.**

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento correspondiente, se requieren dos condiciones:

a) La participación de un número de ciudadanos **igual o superior al cuarenta por ciento** de la lista nominal de electores del estado **o del Municipio de que se trate,** y

b)...

Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado **o el Ayuntamiento que corresponda, según sea el caso.**

...

...

...

a) ...

b) ...

II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado **o los municipios** que se realiza por medio del sufragio **libre, directo, secreto, universal,** para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

...

a) ...



- b) ...
- c) ...
- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado **o de los Municipios;**
- e) ...
- f) ...
- g) Leyes, **normas o disposiciones** hacendarias o fiscales, y
- h) ...

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado; por **el diez** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, **o el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, cuando se refiera a normas o preceptos municipales.**

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley **o instrumento normativo municipal** o a la reforma de los preceptos de una ley **o instrumento normativo municipal.**

El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

...

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos **igual o superior al cuarenta por ciento** de la lista nominal de electores del Estado o Municipio de que se trate, y
- b) ...

El resultado del referéndum será publicado por el **Instituto Estatal Electoral de Oaxaca** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;

**III.- SE DEROGA**





IV.- ...

...

V.- Las autoridades...

....

VI.- Los ayuntamientos...

....

VII.- Los órganos autónomos...

...

VIII.- Consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal, que no sean materia de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se sujetará a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador del Estado o, en su caso, Presidente Municipal;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Cámara de Diputados,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos



humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución; los temas de trascendencia nacional, los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal y 29 de la Constitución Local; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad pública. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral;

6o. Las resoluciones del Instituto Estatal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto por el Apartado D, del artículo 25 de esta Constitución y las leyes en materia electoral; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

La ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

IX.- Iniciativa Ciudadana, es el mecanismo por virtud del cual los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al porcentaje que determine la ley de la lista nominal de electores, podrán iniciar leyes o decretos en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

#### **D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, y los demás establecidos en esta Constitución y en las leyes de la materia. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.



...

La ley establecerá el sistema de nulidades de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a).- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b).- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c).- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

#### E. DEROGADO.

#### F.- DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley respectiva.

La Ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

...

### TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO



## CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

**ARTÍCULO 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, **democrático**, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa **podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un periodo adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**ARTÍCULO 30.-** ...

...

## CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA

**ARTÍCULO 31.-** ...

**Artículo 32.-** Bajo los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas, los diputados tendrán derecho a ser electos para el mismo cargo, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

### ARTÍCULO 33.- ...

I.- ...

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida;

III.- ...

IV.- ...

V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

VI.- ...

### ARTÍCULO 34.- ...

....



....

....

....

...

....

**ARTÍCULO 35.- ...**

....

...

...

...

**ARTÍCULO 36.- ...**

**ARTÍCULO 37.- ...**

...

**ARTÍCULO 38.- ...**

**ARTÍCULO 39.- ...**

...

**ARTÍCULO 40.- ...**

...



**SECCIÓN CUARTA  
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 59.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

**VI.- Derogado.**

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

...

....

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...



XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXI Bis.- ...

XXII.- ...

...

...

...

...

...

XXIII.- ...

XXIV.- ...

XXV.- ...

XXVI.- ...

...

XXVII.- ...

XXVII BIS.- ...

XXVIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Tribunales Especializados, **con excepción de los integrantes del Tribunal Estatal Electoral**, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;

XXIX.- ...

XXX.- ...





LXII LEGISLATURA

0051  
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

XXXI.- ...

XXXII.- ...

XXXIII.- ...

XXXIV.- ...

XXXV.- ...

XXXVI.- ...

XXXVII.- ...

XXXVIII.- ...

XXXIX.- ...

XL.- ...

XLI.- ...

XLII.- ...

XLIII.- ...

XLIV.- ...

XLV.- ...

XLVI.- ...

XLVII.- ...

XLVIII.- ...

XLIX.- ...

L.- ...

LI.- ...

LII.- ...



- LIII.- ...
- LIV.- ...
- LV.- ...
- LVI.- ...
- LVII.- ...
- LVIII.- ...
- LIX.- ...
- LX.- ...
- LXI.- ...
- LXII.- ...
- LXIII.- ...
- LXIV.- ...
- LXV.- ...
- LXVI.- ...
- LXVII.- ...
- LXVIII.- ...

**CAPÍTULO III  
DEL PODER EJECUTIVO  
SECCIÓN PRIMERA  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 66.- ...**

**ARTÍCULO 67.- ...**



**ARTÍCULO 68.-...**

I.-...

II.- ...

III....

IV....

V....

VI....

VII...

VIII....

**ARTÍCULO 69.- ...**

**ARTÍCULO 70.- ...**

**ARTÍCULO 71.- ...**

**ARTÍCULO 72.- ...**

I....

A)...

B)...

C)...

D)...

E)...

II...

III....

IV...



V...

VI...

ARTÍCULO 73.- ...

ARTÍCULO 74.- ...

ARTÍCULO 75.- ...

...

ARTÍCULO 76.- ...

ARTÍCULO 77.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES  
Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR**

ARTÍCULO 79.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...



IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- ...

XXIII.- ...

XXIV.- ...

XXV.- ...

XXVI.- ...

**ARTÍCULO 80.- ...**

I...

II...

III...



IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

XXI...

XXII...

XXIII...

XXIV...

XXV...



XXVI...

XXVII...

XXVIII...

XXIX...

XXX...

**ARTÍCULO 81.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII....

XIII.- ...

...



SECCION SEGUNDA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 100.- ...**

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 101.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 102.-** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria





LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

pública para la selección de aspirantes de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior, **con excepción de los nombramientos correspondientes a los magistrados que integren el Tribunal Estatal Electoral, cuya convocatoria, procedimiento y nombramiento se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes.**

El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado, **con excepción de los candidatos a Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

...

...

...

**ARTÍCULO 103.- ...**

...

#### SECCION CUARTO DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

**ARTÍCULO 111.- ...**

I.- ...

II.- Estarán integrados por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, que serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución, **con excepción de los Magistrados que integren el Tribunal Estatal Electoral, que estará integrado por cinco Magistrados quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.** Los magistrados de estos Tribunales Especializados, además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán criterios específicos que marque la Ley, durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo adicional, y serán sustituidos de forma



escalonada, en los términos que establezca la ley respectiva.

...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

...

**A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y máxima publicidad, estará integrado por cinco magistrados los cuales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley y tendrá las siguientes atribuciones:**

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de **sistemas normativos internos, así como**, de todas las demás controversias que determine la ley respectiva; **con excepción de aquellas impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realice el Instituto Nacional Electoral, las cuales serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.**

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V. ... SE DEROGA

VI. ...



B. ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

C. ...

## TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

### Artículo 113.- [...]

[...]

[...]

I. [...]

**Bajo los principios de profesionalización, transparencia y rendición de cuentas, todos los funcionarios antes mencionados, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.**

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.



[...]

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día quince de octubre del año de su elección y durarán en su encargo tres años. Los Concejales electos por sistemas normativos internos tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.

## TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

### ARTÍCULO 114.- ...

El Instituto Estatal Electoral y la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un **Consejo General**, que sesionará públicamente.

**La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** elegirá presidente por un periodo de dos años con posibilidad de reelección. Sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, las cuales fijarán los requisitos y procedimientos para la postulación de aspirantes, a través de convocatoria pública y consulta abierta, atendiendo la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, apartidismo y no discriminación.

Respecto del Instituto Estatal Electoral, el consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.



Los consejeros electorales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En el caso de ambos órganos, no serán elegibles como sus miembros quienes, en los dos últimos años anteriores al día de designación, hayan sido legisladores locales o federales, se hayan desempeñado como servidores públicos de mando superior de la federación, del estado o de los ayuntamientos, o hubiesen ocupado cargo en un partido político.

Los miembros de estos órganos, durante el ejercicio de su cargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna.

Solo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, esta Constitución y las leyes en la materia.

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A. ...

...

...

I.- ...

II.- ...



III.- ...

IV.- ...

V.- ...

....

...

## B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones **locales**, plebiscitos, referendos y consulta popular en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado **Instituto Estatal Electoral**, en los términos que señala la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, **máxima publicidad**, independencia, imparcialidad y objetividad. **Dicho Instituto** estará integrado por siete Consejeros **Electorales nombrados respetivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; así mismo, contará con **servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.**

El Instituto **tendrá** las siguientes facultades, **en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

I.- Celebrar convenios con el **Instituto Nacional Electoral** en los términos y condiciones que indiquen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia;

II.- Desempeñar las actividades relativas a la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de **plebiscito, referéndum** y, en su caso, **consulta popular**, la realización de **escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo**; la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al **Tribunal Estatal Electoral**, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los **candidatos** y partidos políticos;

### III.- SE DEROGA

IV.- Integrar y certificar los requisitos de las solicitudes de plebiscito y referéndum



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

para someterlas a consideración ciudadana durante la elección estatal, siempre y cuando la solicitud se realice en un plazo no menor a ciento veinte días previos a la elección de que se trate;

VI.- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

V.- Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

C. ...

...

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes:

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1º de diciembre de ese mismo año y concluirá su periodo constitucional el 30 de septiembre del año 2021; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2021, iniciará sus funciones el 1º de octubre ese año y concluirá su periodo constitucional el 30 de septiembre del 2027.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los diputados que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciaran sus funciones el 15 de noviembre del



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

mismo año, y concluirán su periodo constitucional el 14 de noviembre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la elección consecutiva en los términos de esta Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La reforma al artículo 32 de esta Constitución respecto de la elección consecutiva de Diputados locales, no será aplicable a los Legisladores del actual H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los presidentes municipales, regidores y síndicos que resulten electos en la elección constitucional del año 2016, iniciarán sus funciones el 1º de enero del año 2017 y concluirán su periodo constitucional el 14 de octubre del año 2018, los cuales tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo más; y los electos en el año 2018 iniciarán sus funciones el 15 de octubre de ese mismo año y concluirán su periodo constitucional el 14 de octubre del año 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La reforma al artículo 113 de esta Constitución respecto de elección consecutiva de Concejales a los Ayuntamientos, no será aplicable a los Concejales que actualmente se encuentren en funciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.



RESPETUOSAMENTE

DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ  
DISTRITO II  
CABECERA VILLA DE ISTLA